

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *doce de abril de dos mil veintiuno.*

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1255/2019**, relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial** sobre **Alimentos** promovió *******, en representación de sus hijos menores de edad ******* e ******* ambos de apellidos *******, en contra de *******, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio.

La actora *******, en representación de sus hijos menores de edad de nombres ******* e ******* de apellidos *******, demanda a ******* por las siguientes prestaciones:

“(…) **UNICA.**- Por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos, tanto provisionales como definitivos a favor de mis hijos *** y (sic) *** ambos de apellidos ***. (...)”.

*** fue debidamente emplazado el día trece de diciembre de de dos mil diecinueve, (fojas 26 a 30 de los autos), sin embargo, **no** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora

1. La documental pública, consistente en las actas de nacimiento de *** e *** de apellidos ***, glosadas a fojas 7 y 8, expedidas por el Registro Civil del Estado, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se acredita que los mismos son menores de edad y que son hijos de *** y ***.

2. Testimonial, a cargo de *** e ***, desahogada en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, visible a fojas 109 a 114; a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, quienes saben

procrearon dos hijos de nombres *** y ***, de *** y *** de edad, respectivamente, que saben que *** gasta *** pesos semanales en los gastos de los niños, que saben que *** se dedica a cuidar a los niños.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes o terceros se los han comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ochenta), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) El demandado no ofreció pruebas

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad

1. Documentales en vía de informe, -rendidos por las dependencias que se listan a continuación-, los cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A) Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1", glosado a fojas 68 a 72.

B) Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", visible a fojas 65 a 67.

C) Instituto Mexicano del Seguro Social, glosado a fojas 60, 131 y 162.

D) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a fojas 62 y 129.

E) Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, visible a foja 61.

F) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, glosado a fojas 73 y 74, y 164 y 165.

G) Secretaría de Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja 61.

Sin que se advierta información relativa a la capacidad económica de los litigantes, con excepción de lo informado por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", mediante oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, al que se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total, ejercicios 2019 y 2018 a nombre de *******, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios por las cantidades de ******* moneda nacional) y ******* moneda nacional),

respectivamente, siendo sus patrones, en 2019, *** y en 2018, *** y ***.

Así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total, ejercicios 2019 y 2018 a nombre de *** quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios por las cantidades de *** moneda nacional), y *** moneda nacional), respectivamente, siendo sus patrones, en 2019, *** y *** y en 2018, *** y ***.

Además, de lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtuvo que *** cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, apareciendo como vigente al doce de febrero de dos mil veinte, por parte del patrón ***, sin embargo, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se informó que dicha persona sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo su estatus como **baja** desde el día ocho de diciembre de dos mil veinte.

2. Documental en vía de informe, a cargo de ***, mismo que tiene valor probatorio de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando se trata de una documental emitida por un tercero ajeno al juicio, es administrada en su contenido con el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, valorado en párrafos que anteceden; desprendiéndose de la documental que nos ocupa, que el demandado laboró en dicha empresa del veintiuno de enero al diecinueve de febrero de dos mil veinte.

3. Dictamen en materia de trabajo social, obrando a fojas 81 a 100 del sumario, el dictamen realizado por ***, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al cual se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus

conclusiones; en la cual se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades de los menores de edad *** e *** de apellidos ***, asciende a *** mensuales, con excepción del mes de diciembre, en el que asciende a *** mensuales.

4. Requerimiento ordenado a ***, a fin de que exhibiera la documentación que justifique los gastos que eroga por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad *** e *** de apellidos ***, obrando a fojas 116 y 117 el escrito signado por la misma, al que anexó copia simple del recibo de pago expedido por ***, constancia que se valora de acuerdo con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándole valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, por ello, era menester adminicularla con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*”

V. Estudio de la acción.

Ahora, se procede al estudio de la acción ejercida por *******, relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad ******* e ******* de apellidos *******.

Es indudable el derecho de la actora ******* de pedir alimentos para sus hijos menores de edad de nombre ******* e ******* de apellidos *******, en virtud de lo previsto por el numeral **325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, mismo que dispone:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, el cual establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En virtud de lo anterior, del citado precepto se desprende que, para la procedencia de la acción, es menester acreditar:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

Con la documental valorada en el considerando previo, inciso “a”, numeral 1 (uno), quedó plenamente demostrado que ******* es padre de los menores de edad ******* e ******* **de apellidos *****, por lo cual se encuentra obligado a darles alimentos.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que los infantes *** e *** de apellidos *** –quienes cuentan con *** y *** años de edad, respectivamente– al ser menores de edad, no pueden realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que requieren de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que los menores de edad *** e *** de apellidos *** requieren ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesitan camarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que los niños *** e *** de apellidos *** viven en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, por tanto, al no haberse acreditado que *** contribuya al pago de tales servicios es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que los infantes requieren de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia

médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufran algún accidente.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de los niños, se deduce que por su edad, actualmente no reciben instrucción escolar, sin embargo necesita realizar actividades de entretenimiento y distracción, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de los menores de edad *** e *** de apellidos * por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado *** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

De la pericial en materia de trabajo social, se obtuvo el nivel de vida de los niños *** de apellidos ***, aunado a lo anterior, no están obligados los mismos a comprobar tales extremos, pues al ser menores de edad, opera en su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto, es evidente que tienen la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice 2000 (dos mil), tomo IV (cuarto), página 203 (doscientos tres), cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.*

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, en esencia, con las pruebas documentales en vía de informe recabadas de manera oficiosa por esta juzgadora, se obtuvo que el mismo trabajó para *** del veintiuno de enero al

diecinueve de febrero del dos mil veinte, y del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtuvo que el demandado **sí** cuenta con registro de afiliación como trabajador ante el mencionado instituto, pero actualmente se encuentra dado de **baja**, desde el día ocho de diciembre de dos mil veinte.

Del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta o imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral, esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con*

motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”

Entonces, aún y cuando en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos del demandado, tal circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad.

Lo anterior es así, pues la fijación de la pensión alimenticia, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino en la capacidad de proporcionar alimentos, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a su hijo.

Bajo ese contexto, esta juzgadora determina que, atendiendo a los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen el compromiso de los Estados partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad,

entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Luego, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio mencionados previamente se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que ***, tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad *** e *** de apellido ***, pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza, toda vez que, no está acreditado, que tenga alguna incapacidad física o mental para lograr tales fines.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio de pro persona y al interés superior de los menores de edad involucrados; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de los infantes, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generen día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo cual, se considera que *** también está obligada a darle alimentos a sus hijos.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado no proporciona alimentos a sus hijos, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; por lo cual, debe tomarse para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora para los niños *** e *** de apellidos ***, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es medio salario mínimo general vigente, a razón de setenta pesos con ochenta y cinco centavos en moneda nacional diarios (considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios), pagaderos en forma mensual –treinta y cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia, a favor de los menores de edad, asciende a la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, ya que si la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales de una persona, lo es el salario mínimo general vigente, corresponderá a cada uno de los padres del menor de edad, otorgar la mitad de dicho salario mínimo para los mismos.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En tal tesitura, se condena a ******* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional)**, cantidad que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a ******* a favor de sus hijos menores de edad ***** e *** de apellidos ***** por mensualidades adelantadas.

Como el demandado no labora para un patron determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado *******, y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo

hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. *** probó los hechos constitutivos de su acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad *** e *** de apellidos ***; el demandado *** no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

Tercero. Se condena a *** a pagar una pensión alimenticia con **carácter definitivo** para sus hijos menores de edad *** e *** de apellidos ***, por la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional**, misma que deberá entregar por mensualidades adelantadas a *** para su administración, la cual incrementará conforme a los aumentos que sufra el Salario Mínimo General Vigente.

Cuarto. Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado *** y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **255/2019** dictada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia los datos generales de los menores de edad involucrados; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*